

RAD: 2022-00701-00
DEMANDANTE: OCTAVIO ENRIQUE MARQUEZ ORTEGA.
DEMANDADOS: COOTRACOLSUR, WILSON MENDOZA MARCHENA, FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA COOTRACOLSUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 7 de febrero de 2023.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00701-2022.-

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede y al revisarse la presente demanda el Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, por lo cual se dispondrá su admisión.

DEL AMPARO DE POBREZA

El art. 151 del C.G.P., señala lo pertinente al amparo de pobreza, indicando que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y el Art. 152 ibídem señala *“que el amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud...”*.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., (hoy artículo 151 del C.G.P.) lo siguiente: ‘Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, (los subrayados es nuestros) requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla” (A-032 de 1.998)*

En el caso bajo estudio se observa además que la petición de amparo de pobreza fue presentada por la parte demandante, por lo que estando dentro de los lineamientos jurídicos establecidos, el Despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por el mismo con el beneficio consagrado en el Art. 151 del C.G.P. y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro. Se designará asimismo como apoderada para que represente al amparado a la doctora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1´100.688.173 de Barranquilla, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 251.478 del C.S.J. de conformidad con el numeral segundo del artículo 154 del C.G.P., como quiera que el solicitante otorgo poder a dicha profesional del derecho para que los represente.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

De otra arista el Despacho observa en el acápite denominado *“VII. MEDIDAS CAUTELARES”* descrito con la demanda que el apoderado de la parte actora, solicita se decreten como medidas cautelares las siguientes:

RAD: 2022-00701-00
DEMANDANTE: OCTAVIO ENRIQUE MARQUEZ ORTEGA.
DEMANDADOS: COOTRACOLSUR, WILSON MENDOZA MARCHENA, FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA COOTRACOLSUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Solicita que se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda contemplada en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados.

- Bien sujeto a registro: Clase: Bus, Placas: STL428, Propietario: Fondo de Reposición de Equipo Automotor de la Cooperativa de Transportadores Colectivos Del Sur, identificado con Nit. N° 802.015.933, para tal efecto comunicar la medida al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad, Registro Único Nacional de Transito (Runt).
- Bien(es) sujetos a registro activos totales por valor de \$ 777.791.330, pertenecientes a la Cooperativa de Transportadores Colectivos Del Sur – COOTRACOLSUR, según consta en el Certificado de existencia y Representación Legal, para tal efecto comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Bien Sujeto a registro perteneciente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sucursal Bogotá.

Matricula N°: 00365343
Fecha de Matricula: 29 de marzo de 1989
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Lo anterior según consta en el Certificado de existencia y Representación Legal de dicha Compañía de Seguros, para tal efecto comunicar a Cámara de Comercio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PTIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por OCTAVIO ENRIQUE MARQUEZ ORTEGA mediante apoderado judicial contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR – COOTRACOLSUR, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, WILSON MENDOZA MARCHENA y EL FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR, por carecer de competencia por factor cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CONCEDER al demandante OCTAVIO ENRIQUE MARQUEZ ORTEGA el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

CUARTO: Decrétese la siguiente medida cautelar:

RAD: 2022-00701-00
DEMANDANTE: OCTAVIO ENRIQUE MARQUEZ ORTEGA.
DEMANDADOS: COOTRACOLSUR, WILSON MENDOZA MARCHENA, FONDO DE REPOSICION DE EQUIPO AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA COOTRACOLSUR y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1. INSCRIBASE la demanda en la hoja de vida del vehículo de placas Clase: Bus, Placas: STL428, Propietario: Fondo de Reposición de Equipo Automotor de la Cooperativa de Transportadores Colectivos Del Sur, identificado con Nit. N° 802.015.933, Chasis: N° 9GCNPR715BB000296, N° de Motor: 775051, Marca: Chevrolet, Modelo: 2011, Color: Verde Manzana, Línea: NPR, Clase: Bus, Servicio: Publico.

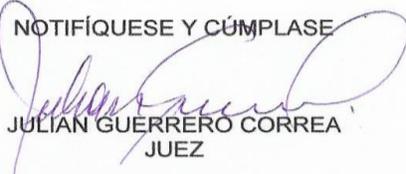
Para tal efecto comunicar la medida, por secretaria oficiando al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, y al Registro Único Nacional de Tránsito (Runt).

2. Decrétese medida sobre Bien(es) sujetos a registro activos totales por valor de \$ 777.791.330, pertenecientes a la Cooperativa de Transportadores Colectivos Del Sur – COOTRACOLSUR, según consta en el Certificado de existencia y Representación Legal, para tal efecto comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. Decrétese medida sobre Bien Sujeto a registro perteneciente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sucursal Bogotá.

Matricula N°: 00365343
Fecha de Matricula: 29 de marzo de 1989
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Lo anterior según consta en el Certificado de existencia y Representación Legal de dicha Compañía de Seguros, para tal efecto comunicar a Cámara de Comercio de Bogotá.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'100.688.173 de Barranquilla, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 251.478 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.